

N° 59

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen que es deber y atribución del Presidente de la República, entre otras, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo prevé que en ejercicio de la potestad de organización, el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que Ecuador ha ratificado múltiples instrumentos internacionales, tratados y convenios que protegen la naturaleza, como el Convenio sobre Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, CITES, Convenio para Protección del Medio Ambiente en el Pacífico Sudeste, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convenio de Control de Movimientos Transfronterizos Desechos Peligrosos, Convención sobre Especies Migratorias Silvestres, Convenio de Viena y de Montreal relativo a la Protección de la Capa de Ozono, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Acuerdo de París sobre Cambio Climático, entre otros;

Que a partir del 22 de abril de 2021 entró en vigencia el primer Acuerdo Ambiental Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, habiendo sido ratificado por Ecuador el 21 de mayo de 2020; y

En ejercicio de la facultad que le confieren los números 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo y los literales a), f) y g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Cámbiese la denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua”, por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”.

Artículo 2.- Promuévase la aplicación del Acuerdo de Escazú, con especial énfasis en el respeto y aplicación de los principios contenidos en su artículo 3 que garantizan el acceso a la información y participación pública en los asuntos ambientales.

Artículo 3.- Declárase de prioridad nacional el desarrollo sostenible en el Ecuador, entendido como la mejora de la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan, con solidaridad y equidad hacia las actuales y futuras generaciones, garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social.

Artículo 4.- Ordénese el desarrollo de incentivos que tengan como objetivo la protección de la naturaleza y ecosistemas, reducción de impactos ambientales tales como gases de efecto invernadero, utilización de la mejor tecnología disponible, generación de energía limpia, y desarrollo de productos sostenibles.

Artículo 5.- Declárese como prioridad garantizar el derecho al acceso al agua a las presentes y futuras generaciones, así como la gestión para la conservación y restauración de los recursos hídricos.

Artículo 6.- Desarrollése y cúmplase con prioridad las políticas públicas e iniciativas públicas, privadas, en alianzas público-privadas y comunitarias que promuevan la transición hacia sistemas de producción y consumo sostenible, que conduzcan a Ecuador hacia emisiones netas cero para el año 2050.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Donde se haga referencia al Ministerio del Ambiente y Agua léase como Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, determinarán la necesidad de realizar reformas a la estructura organizacional del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En caso de determinarse dicha necesidad, esta no representará incremento presupuestario alguno.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

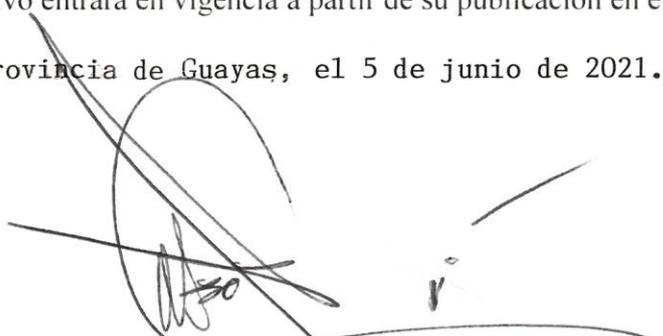
En el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo sustitúyase el literal “o) Ministerio del Ambiente y Agua” por el siguiente: “o) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que sea contraria a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Bucay, Provincia de Guayas, el 5 de junio de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA